

*UGEL, San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **04639** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

08 SEP 2023

**VISTO;** el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPPADD de fecha 29 de agosto del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, *al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



**Régimen Disciplinario. –**

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub

Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

## LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 01 a 102, a través del **Memorando N° 271-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 01 de septiembre del año 2022**, se le solicita al secretario técnico CPPADD, implementar el proceso de investigación en contra del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjuntando los siguientes documentos:

A fojas 100, corre el **Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022**, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo siguiente:

Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, **no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.**

A fojas 97, corre la **Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

A fojas 96, corre el **Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de



la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

A fojas 93, corre el Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013.

A fojas 115 a 121, corren las boletas de pago emitidas al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto de los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, del año 2022, en el cual el mismo, percibió lo siguiente:



<b>BOLETAS DEL AÑO 2022</b>	
<b>MARZO</b>	S/. 2,700.20
<b>ABRIL</b>	S/. 2,700.20
<b>MAYO</b>	S/. 2,700.20
<b>JUNIO</b>	S/. 2,700.20
<b>JULIO</b>	S/. 3,000.20
<b>AGOSTO</b>	S/. 2,700.20
<b>SEPTIEMBRE</b>	S/. 2,700.20
<b>TOTAL :</b>	<b>S/. 19,201.4</b>

A fojas 52 a 64, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03985 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 17 de julio del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, *al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando*

*con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

A fojas 157, corre la Cédula de Notificación del docente Telfor Efraín Velasco Zurita, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03985– 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 17 de julio del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 147 folios a doble cara, ello con fecha de 17 de agosto del año 2023.

Por último, es necesario indicar que el administrado al haber sido debidamente notificado, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo ido notificado el día 17 de agosto del año 2023, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 24 de agosto del presente año, motivo, por el cual, a la fecha del presente informe, ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.



#### **LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, habría **transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del**

**proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral ***principio de probidad***, el servidor público: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". La sujeción a este principio, como es lógico, ***garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*** Así también, la mencionada ley recoge el ***principio de idoneidad***, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. ***El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones***". Adicionalmente, se alude al ***principio de veracidad***, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". ***A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.***



En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido el docente,

TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA, al haber obtenido plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022; en ese sentido, el servidor no ha contado con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, no permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49°, y, en el presente caso el docente investigado ha falsificado un Título profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022, donde se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



## LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **VELASCO ZURITA TELFOR EFRAIN**, docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes – San Ignacio, habría realizado la *infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020<sup>1</sup>**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad**

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

**administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que el docente investigado ingresó al servicio civil, de conformidad con el *Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022* y consecuencia de ello, *la Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022*, motivo por el, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

**El Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al de diciembre del año 2022.



**La Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815<sup>2</sup>, de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*".

La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.**

<sup>2</sup> ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.



Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad**, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".



De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I. E N° 16518 – Gramalotes, valiéndose de documentación falsa:

Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013; **presentado por el administrado en el proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022**, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.

**Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022**, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo

siguiente: Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, *no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.*

Es por ello, que queda demostrado que el docente **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, *es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.*

Aunado a ello, y en específico valiéndose de documentación falsa, el investigado ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto del año 2022, esto es, por los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, en el cual percibió lo siguiente:



<b>BOLETAS DEL AÑO 2022</b>	
<b>MARZO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>ABRIL</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>MAYO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>JUNIO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>JULIO</b>	<b>S/. 3,000.20</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>TOTAL :</b>	<b>S/. 19,201.4</b>

## RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01 a 102, a través del **Memorando N° 271-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 01 de septiembre del año 2022**, se le solicita al secretario técnico CPPADD, implementar el proceso de investigación en contra del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjuntando los siguientes documentos:

A fojas 100, corre el **Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022**, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo siguiente:

Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, *no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.*



A fojas 97, corre la **Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

A fojas 96, corre el **Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

A fojas 93, corre el Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor

**TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013.

A fojas 115 a 121, corren las boletas de pago emitidas al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto de los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, del año 2022, en el cual el mismo, percibió lo siguiente:

<b>BOLETAS DEL AÑO 2022</b>	
<b>MARZO</b>	S/. 2,700.20
<b>ABRIL</b>	S/. 2,700.20
<b>MAYO</b>	S/. 2,700.20
<b>JUNIO</b>	S/. 2,700.20
<b>JULIO</b>	S/. 3,000.20
<b>AGOSTO</b>	S/. 2,700.20
<b>SEPTIEMBRE</b>	S/. 2,700.20
<b>TOTAL :</b>	<b>S/. 19,201.4</b>



### **CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO**

Al profesor, **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, se le imputa, ***haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al obtener plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la***

***Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.***

***Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado,*** al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo , ingresado conforme currículum vitae presentado por el administrado con fecha 20 de enero del año 2022, y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de Ciencia Tecnología y Ambiente, en la I.E N° 16518 – Gramalotes – San José de Lourdes – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

***Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad,*** para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido el docente investigado.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)"

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la ***conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.***



Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 100, respuesta de la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, la especialidad que dice haber estudiado, **NO SE HA DESARROLLADO NUNCA**, también han cuestionado no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad. Por lo cual, resulta inverosímil **que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor**, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.**

A fojas 157, corre la Cédula de Notificación del docente Telfor Efraín Velasco Zurita, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03985– 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 17 de julio del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 147 folios a doble cara, ello con fecha de 17 de agosto del año 2023.



Por último, es necesario indicar que el administrado al haber sido debidamente notificado, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo  **sido notificado el día 17 de agosto del año 2023, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 24 de agosto del presente año**, motivo, por el cual, a la fecha del presente informe, ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.

### **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, por la comisión de la falta administrativa de: *haber transgredido los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al obtener plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de*



*Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **DESTITUCION** al docente **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.*

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:



- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, los hechos han ocurrido cuando el docente ha adjudicado la plaza de docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022.
- b) **Forma en que se cometen:** Que, el docente procedió adjudicar la plaza de docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum

vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022.

- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** Que, al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de la educación, en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
- f) **Perjuicio económico causado.** Si presenta, de conformidad como se presenta a continuación:



<b>BOLETAS DEL AÑO 2022</b>	
<b>MARZO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>ABRIL</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>MAYO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>JUNIO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>JULIO</b>	<b>S/. 3,000.20</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>S/. 2,700.20</b>
<b>TOTAL :</b>	<b>S/. 19,201.4</b>

- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**  
Que, en la trasgresión normativa, existe intencionalidad del profesor investigado TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA, ya que el mismo administrado firma declaración jurada reconociendo la veracidad de

la documentación, misma que corre a fojas 07, donde además se sujeta a los alcances de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Ex docente en la I.E N° 16518 – Gramalotes – San Ignacio, respecto del año 2022.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Condiciones Eximentes**



- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres**

naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición eximente.

### Condiciones Atenuantes

a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.**  
No se cumple dicha condición atenuante.

b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado no reconoce la comisión de la falta que se le imputa.

### **MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial***, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



## EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN**, al administrado **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, *habría transgredido los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al obtener plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
*Director de la Ugel San Ignacio*